

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	NANCY RUTH SINALES SÁNCHEZ
DEMANDADOS	ARQUIDIÓCESIS DE CALI, FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRÍA, COLEGIO PARROQUIAL SAN JOAQUÍN
RADICACIÓN	76001310500620160049701
TEMA	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONSULTADA

### AUDIENCIA No. 200

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá la consulta a favor de la demandante de la Sentencia No. 290 del 4 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

## **SENTENCIA No. 145**

### **I. ANTECEDENTES**

**NANCY RUTH SINALES SÁNCHEZ** demanda a la **ARQUIDIÓCESIS DE CALI**, a la **FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRÍA** y al **COLEGIO PARROQUIAL SAN JOAQUÍN** con el fin de que se ordene su reintegro definitivo y sin solución de continuidad al cargo de maestra de bachiller o a un cargo *“en el que desarrolle funciones acordes con su estado de salud”* en protección de la estabilidad laboral reforzada; que se declare que no hubo interrupción en el contrato de trabajo con motivo del despido; de manera subsidiaria, pide que se condene a pagar la indemnización por despido ilegal o injusto.

Como fundamento de sus pretensiones indica que ingresó a laborar en la **ARQUIDIÓCESIS DE CALI – FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRÍA – COLEGIO PARROQUIAL SAN JOAQUÍN** el 1º de febrero de 2003 mediante contrato de trabajo a término fijo; que su cargo era de *“Docente Maestra Bachiller”*; que fue *“despedida”* el día 30 de noviembre de 2013; que en ese momento se encontraba en tratamiento integral de recuperación producto de un accidente, pues cayó de las escaleras de su casa y se lesionó la mayor parte del tobillo de la pierna derecha; que la demandada no contó con la autorización de la Oficina del Trabajo por encontrarse en estado de debilidad manifiesta; que interpuso acción de tutela en la que el Juzgado Décimo Civil de Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 033 del 13 de marzo de 2014, ordenó su reintegro; que fue reintegrada; que también se le pagó la indemnización contemplada en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997; que quedó pendiente el pago de salarios y prestaciones sociales; que hasta el momento de la demanda el contrato de trabajo le ha sido prorrogado mediante otrosíes.

## **CONTESTACIÓN DE LA FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRÍA**

La demandada se opone a las pretensiones y argumenta que la actora se vinculó laboralmente con la FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRÍA y no con la ARQUIDIÓCESIS DE CALI; que la demandante se vinculó mediante contrato de trabajo a término fijo de 10 meses desde el 1º de febrero de 2013; que el 1º de octubre de 2013 se le notificó que su contrato de trabajo no sería prorrogado y terminaría el 30 de noviembre de 2013; que a la fecha de la terminación del vínculo laboral no contaba con incapacidad médica, pues la misma había terminado el 13 de noviembre de 2013; que contrario al “*absurdo fallo de tutela*” que ordenó su reintegro, existía concepto favorable de rehabilitación emitido por la EPS SALUDCOOP de fecha 19 de noviembre de 2013; que con ocasión de la orden de tutela se reincorporó a la demandante mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año desde el 25 de marzo de 2014 por el término que faltaba para la terminación del año lectivo 2014 (8 meses y 10 días); que dicho contrato se ha prorrogado sucesivamente mediante otrosíes, por lo que se encuentra vigente la relación laboral a la fecha de contestación de la demanda; que al momento del reintegro no se pudo contratar a la demandante como “**DOCENTE**” sino como “**DOCENTE DE APOYO**”, en razón a las exigencias de la Secretaría de Educación Municipal que establece que todo personal DOCENTE debe contar con el título de “**LICENCIADA**”, con el que no contaba la actora; que no es cierto que la demandante haya sido despedida, por el contrario, su contrato de trabajo le fue terminado por expiración del plazo fijo pactado; que el fallo de tutela no ordenó el pago de salarios dejados de pagar, pues solo condenó al pago de la indemnización “*de la ley clopatosky*”; que en adición, a todos los docentes cuando se termina el año lectivo se les termina el contrato, por lo que tampoco se debe condenar al pago de salarios; que el juez de tutela tampoco declaró la nulidad del despido, por

lo que no debe declararse la no interrupción de la relación laboral. Propone las excepciones de fondo que denomina prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, innominada y buena fe de la parte demandada.

Mediante oficio radicado el día 6 de julio de 2018, el apoderado judicial de la demandante solicita la desvinculación del proceso de la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, pues manifiesta que el vínculo laboral de la actora se dio únicamente con la FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRÍA.

El juzgado, mediante Auto No. 1081 del 11 de julio de 2018 resuelve aceptar el desistimiento referido y requiere al apoderado para que aclare si su intención también es desistir de la demanda en contra del COLEGIO PARROQUIAL SAN JOAQUÍN.

Mediante oficio radicado el día 17 de julio de 2018, el apoderado judicial de la demandante también solicita la desvinculación del proceso del COLEGIO PARROQUIAL SAN JOAQUÍN, el cual fue aceptado mediante Auto No. 572 del 4 de marzo de 2019.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juez absuelve a la **FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRÍA** y condena en costas a **NANCY RUTH SINALES SÁNCHEZ**. A dicha conclusión llega en razón a que considera que si bien para la fecha en que se comunicó la intención de no prorrogar el contrato de trabajo la demandante se encontraba en incapacidad médica, la misma ya había finalizado para la fecha de la terminación señalada; por su parte, añade que no se acreditó que hubiese contado con recomendaciones o restricciones médicas sino hasta después de su reintegro el 24 de marzo de 2014; concluye que para el 30 de noviembre

de 2013, fecha de terminación de su contrato, no se encontraba en situación de debilidad manifiesta, por lo que no gozaba de la protección establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En adición, manifiesta que como quiera que el contrato de trabajo había terminado por expiración del plazo fijo pactado, y contó con el preaviso mayor a 30 días, la misma no fue ilegal ni injusta, por lo que no hay lugar a declarar la no interrupción del contrato de trabajo, así como tampoco el reintegro ni condenas subsidiarias.

### **III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se procede a resolver la consulta de la sentencia No. 290 del 4 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en virtud a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S. por cuanto la sentencia fue adversa a la demandante. Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

#### **ALEGATOS DE LA FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRÍA**

El apoderado judicial solicita se confirme la sentencia y manifiesta que NANCY RUTH SINALES inició su relación laboral con la Fundación el día 1º de febrero de 2013, mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con fecha de terminación en noviembre de 2013; que los contratos de todos los trabajadores se suscriben únicamente por el tiempo de duración del período lectivo de conformidad con el artículo 101 del C.S.T., que al finalizar cada contrato se termina de conformidad con el artículo 61, numeral 1º, literal c) del C.S.T., subrogado por la Ley 50 de 1990. COMPAÑÍA MINERA CHOCÓ PACÍFICO S.A. y MINEROS DEL CHOCÓ S.A.

Señala que en el caso de la demandante, se efectuó el preaviso con más de 30 días de anticipación el día 1º de octubre de 2013; que a la fecha de terminación ya no se encontraba incapacitada; que mediante fallo de tutela se reintegró a la actora el 25 de marzo de 2014; que desde entonces su contrato de trabajo se prorrogó mediante varios otrosíes, porque presentaba restricciones médicas; que la demandante solicita en la demanda el reintegro cuando el mismo ya se había dado en virtud del fallo de tutela; que no existió despido, sino terminación por expiración del plazo fijo pactado el 30 de noviembre de 2013; que por lo anterior, no existen soportes para revocar la sentencia absoluta.

Finalmente, indica que la demandante laboró hasta el día 2 de diciembre de 2019 por *“retiro voluntario de la trabajadora por el reconocimiento de la pensión de vejez”*.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

##### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

Corresponde a la Sala determinar: i) si la demandante tiene derecho o no a que se ordene su reintegro al cargo de maestra bachiller o un cargo de similares condiciones y; ii) si tiene derecho o no al pago de la indemnización por despido ilegal o injusto.

##### **HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN**

Los hechos que están por fuera de discusión son los siguientes: i) que NANCY RUTH SINALES SÁNCHEZ ingresó a laborar para la FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRÍA el 1º de febrero de 2013, mediante un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, en el cargo de *“MAESTRA BACHILLER”* (folios 80 al 81); que

mediante comunicación de fecha 1º de octubre de 2013 la demandada notificó la intención de no prorrogar el contrato de trabajo, en el que se dispuso su fecha de finalización el día 30 de noviembre de 2013 (folio 3); que mediante la sentencia de tutela No. 033 del 13 de marzo de 2014, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali ordenó el reintegro, el pago de la indemnización establecida en el inciso 2º del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y el pago de salarios y prestaciones sociales “*de acuerdo a la modalidad del contrato de trabajo con educadores que realiza la institución*” (folios 4 al 16); que la actora fue reintegrada a la FUNDACIÓN EDUCATIVA SANTA ISABEL DE HUNGRÍA mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año a partir del 25 de marzo de 2014 en el cargo “*DOCENTE DE APOYO*” (folios 87 al 88); que se prorrogó mediante otrosíes hasta como mínimo a la fecha de contestación de la demanda, aunque el apoderado judicial de la accionada manifiesta en los alegatos de conclusión de segunda instancia que la actora renunció el 2 de diciembre de 2019 (folios 89 al 95).

## **TESIS DE LA SALA**

La Sala considera que no hay lugar a ordenar el reintegro, por cuanto la demandante fue efectivamente reintegrada por su empleador y se encontraba laborando a la fecha de presentación de la demanda, así como a la fecha de su contestación. Tampoco tiene derecho al pago de la indemnización por despido ilegal e injusto, por ser excluyente con el reintegro, tal como dispone la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL6389-2016 y SL670-2021.

## **CASO CONCRETO**

La Sala considera que no existen razones para ordenar el reintegro de la demandante, pues la misma fue reintegrada por la Fundación el día 25 de marzo de 2014 con ocasión de una orden judicial vía acción de tutela

en la que se protegió su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada, y también se ordenó el pago de salarios y prestaciones sociales de conformidad a la modalidad contractual acostumbrada por la institución, así como el pago de la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, lo que se lee a folios 4 al 16 del expediente.

En adición, se observa que la actora continuaba vinculada laboralmente con la Fundación a la fecha de presentación de la demanda, el día 14 de octubre de 2016, y a la fecha de contestación, el día 13 de marzo de 2017, de conformidad con los otrosíes al contrato de trabajo obrantes a folios 19 al 23 y 89 al 95, de los que se extrae que al menos hasta el 30 de junio de 2017 siguió prestando servicios, sin que se acredite terminación de la relación laboral en el transcurso del proceso.

En el mismo sentido, la accionada indica en sus alegatos de conclusión en segunda instancia que la demandante estuvo vinculada contractualmente hasta el día 2 de diciembre de 2019, fecha en la que afirma se retiró la trabajadora por reconocimiento de la pensión de vejez, lo que la Sala verificó en el Ruaf Sispro, donde se lee que la actora se encuentra pensionada por vejez por parte de Colpensiones, según Resolución No. 326533 de fecha 28 de noviembre de 2019 (Ver documento No. 07 del cuaderno virtual del Tribunal).

Ahora bien, considera la Sala que no es procedente la indemnización por despido ilegal e injusto frente a la terminación del contrato de trabajo efectuada el 30 de noviembre de 2013, pues como ya se dijo, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali ordenó el reintegro, el cual se efectuó por la accionada (folios 87 al 88), lo que genera una incompatibilidad con la indemnización pretendida, pues en términos de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencias SL6389-2016 y SL670-2021, el reintegro y la indemnización por despido sin justa causa son soluciones alternativas y excluyentes para resarcir el daño que pueda sufrir el trabajador, por lo

que no hay lugar a una condena simultánea. Sin costas en esta instancia.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada No. 290 del 4 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

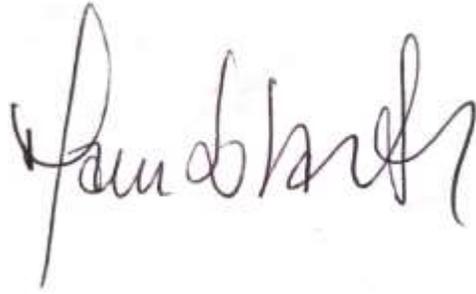
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

**Firmado Por:**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4147e076e31ebb9a1ecfcbda7212a57e7081945ff72323f83ac1cf27368  
85d7**

Documento generado en 31/05/2021 09:25:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**